



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO
ORALIDAD**

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ MARINA ARIAS OSORIO
APODERADO	JOSE GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO
PROVIDENCIA:	INADMITE DEMANDA
RADICADO:	63-190-4089-001-2020-000113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00152

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA ARIAS OSORIO** identificada con C.C. No. 24.475.300, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Y COBRO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS** en contra del señor **FELIPHE CARVAJAL LASSO** identificado con C.C. No. 94.375.878, tendiente a obtener que se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado con la parte demandada, se ordene la restitución del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

- **Artículo 82 y 84 del Código General del Proceso**, señala los requisitos de la demanda, y los anexos,
- **Artículo 88 del Código General del Proceso**, consagra los requisitos para la acumulación de pretensiones, indicando entre otros en el numeral 3) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- **Artículo 90 del Código General del Proceso**, establece las causales de inadmisión de la demanda, indicando en su numeral 2) cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley y en el numeral 3) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- **Artículo 345 del Código General del Proceso**. Estipula la forma de aportación de los documentos al proceso.

PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIÓN

La demanda presentada no cumple con los requisitos generales señalados en artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente lo indicado en los numerales 4) y 5), toda vez que solicita de acuerdo con lo manifestado en el acápite inicial de la demanda, tanto la RESTITUCION del inmueble como el COBRO de las sumas adeudadas por cánones de arrendamiento, servicios públicos e intereses, relacionando en los hechos 10 a 23 cada uno de los cánones adeudados y los intereses causados sobre estos; en los hechos 27 a 37 los valores adeudados por concepto del servicio público de gas natural de la Empresa EFIGAS y sus intereses; en los hechos 39 a 47 los valores adeudados por concepto del servicio público de Acueducto y Alcantarillado de las Empresas Públicas del Quindío EPQ y sus intereses, obligaciones que a la luz el artículo 14 de la ley 820 de 2003 debe exigirse ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, de donde se desprende que el mismo no puede pretenderse dentro del proceso de restitución, apuntando a una indebida acumulación.

De otro lado en el hecho 3) de la demanda señala que su poderdante: "...suscribió un contrato de arrendamiento con el demandado ..." pero no anexa copia del mismo como tampoco en el evento de no tener en su poder el original o una copia del contrato, la manifestación de indicar en poder de quien está el original del mismo.

Dado que la demanda adolece de los defectos antes señalados, se procederá a su inadmisión y se le concederá a la parte demandante a través de su apoderado el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería al apoderado de la demandante para que actúe en su representación y para efectos de este auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Y COBRO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS** promovida por la señora **LUZ MARINA ARIAS OSORIO** identificada con C.C. No. 24.475.300 a través de apoderado judicial, en contra del señor **FELIPE CARVAJAL LASSO** identificado con C.C. No. 94.375.878 , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JOSE GABRIEL ZULUAGA CASTAÑO** identificada con C.C. No. 7.548.450, portador de la T.P. 248.025 del C.S.J., para los fines y en los términos del poder conferido por el demandante y para efectos de este auto.

Notifíquese

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b216e3a4adcb0f23709801275af2cb4d349be27943acbf114864a2be8010a627

Documento generado en 28/08/2020 04:46:14 p.m.